

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miércoles y sábados, en la calle de la Magdalena casa número 20 cuarto principal á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de

EL ASTURIANO.

esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

Boletín oficial de la Provincia de Oviedo.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL.

Sobre que se ampare á los propietarios en el aprovechamiento de los pastos.

El Sr. subsecretario del despacho del ministerio de la gobernacion del reino en 11 del corriente me dice lo siguiente: =He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una instancia en que D. Juan Jose Agraz y otros propietarios de Albacete solicitan se haga estensiva á ellos la real orden de 4 de julio de 1835, espedita á favor de los de Chinchilla, é igualmente de una solicitud del ayuntamiento de esa ciudad sobre que la espresada real orden se circunscriba al pasto de rastrogerras alzado el fruto. Enterada S. M., así como de un expediente promovido por los ganaderos de Hellin contra los propietarios sobre aprovechamiento de pastos, y conformándose con el dictámen del consejo real de España é Indias, ha tenido á bien resolver que no es admisible la restriccion propuesta por el ayuntamiento de Chinchilla á solo las rastrogerras, sino que debe sostenerse y ampararse á los dueños de tierras en el libre uso y aprovechamiento de los pastos industriales ó naturales que estas produzcan sin escepcion; que es justa la pretension de los hacendados de Albacete y otros pueblos de la provincia, acerca de que se reformen las providencias tomadas por ese gobierno civil en oposicion á las que se dictaron desde luego á favor del libre uso de los pastos en tierras de su propiedad particular; y finalmente, que la real orden de 4 de julio de 1835 sea estensiva á los propietarios de Hellin. Y á fin de que no se repitan semejantes reclamaciones sobre interpretacion de las disposiciones vigentes, S. M. ha tenido á bien aprobar ademas las siguientes aclaraciones propuestas por el consejo real: 1.^a Que el principio de justicia y de buen gobierno que se ha querido sostener en las resoluciones consiguientes á la real órden de 16 de noviembre de 1833, es el de defender los derechos de la propiedad agricola contra las invasiones que bajo diferentes pretextos se han hecho en ella, privando á los dueños de las heredades del libre uso de los pastos que en ellas se crían. 2.^a Que por consiguiente no deben

tenerse por títulos de adquisicion á favor de otros particulares ó comunes, sino los que el derecho tiene reconocidos como tales títulos especiales de adquisicion de propiedad, escluyendole por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas practicas, mas ó menos antiguas, á que se ha dado contra lo establecido por las leyes el nombre de uso ó costumbre. 3.^a Que por lo mismo, el que pretende tener ó aprovechar los pastos de suelo ageno es el que debe presentar el título de su adquisicion, y probar su legitimidad y validez, sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de su propiedad. 4.^a Que siendo viciosas en su origen las enagenaciones ó empeños que los ayuntamientos hayan hecho de tales pastos de dominio particular, considerándolos como si fueran del comun por efecto de las referidas practicas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro que está mandado hacer á los dueños en el pleno goce de sus derechos nominales. 5.^a Que si por falta de los arbitrios procedentes de tales enagenaciones resultase alguna disminucion de ingresos en los fondos municipales, cuide V. S. de que se propongan otros medios mas legales y bien meditados que merezcan el apoyo de la diputacion provincial y la aprobacion de S. M. ó la de las cortes si fuere necesario. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. =De la misma real orden comunicada por el Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino, la traslado á V. S. para los mismos fines. =Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público. Oviedo 23 de junio de 1836. =Pedro Salas Omaña.

El Sr. comandante general de la provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue. = El sargento mayor del regimiento provincial de Pontevedra me dice hoy lo que copio. = "C" es natural que los quintos de esta provincia que se dispersaron en la accion de Soto hayan ido á parar á sus casas, y aun que hayan dejado en otras el armamento y vestuario por creerse mas seguros disfrazados de paisanos, no puedo menos de rogar á V. S. por lo muchísimo que interesa á la causa de S. M. y de la patria, el que se sirva disponer que por el Sr. Gobernador civil se circulen órdenes terminantes á todos los jueces y ayuntamientos para que hagan eficaces indagaciones y remitan á esta

ciudad no solo los soldados que se hallen en sus casas sino tambien todos cuantos efectos militares puedan descubrir."

Lo que comunico á todos los alcaldes y ayuntamientos de la provincia para que redoblando su celo y eficacia procuren indagar el paradero de los quintos que pudieron estraviarse de resultas de la accion sobre los puentes de Soto en la Rivera de Arriba, cuidando de su pronta remision á esta capital. Igualmente emplearán el mayor conato en descubrir el armamento y demas prendas militares que se han recogido y existan en las aldeas, remitiéndolo todo con seguridad al gefe del expresado cuerpo. Espero, pues, que los alcaldes y ayuntamientos añadirán en esta ocasion una nueva prueba de su ardiente celo por el mejor servicio de la Reina nuestra Señora; y si para cumplir puntualmente con lo que va prevenido, les fuere preciso algun auxilio, se valdrán de la guardia nacional y de los demas recursos que se encuentren en la esfera de su posibilidad, renovando con este motivo las medidas contenidas en la circular de la comision de armamento y defensa. Oviedo 12 de julio de 1836. = Pedro Salas Omaña.

REAL ACUERDO.

Real orden de 27 de mayo de 1836, sobre los derechos impuestos al hielo y nieve. = Por el ministerio de gracia y justicia se comunicó á esta real audiencia con fecha 13 del presente mes la real orden siguiente. = "El Sr. secretario del despacho de hacienda me dice en 27 de mayo último lo que sigue. = Al director general de rentas provinciales digo en esta fecha lo siguiente. = Habiendo acudido á S. M. la Reina Gobernadora, D. Manuel García, arrendatario de los derechos que se cobran al hielo y nieve en esta corte, esponiendo los graves perjuicios que se le irrogan asi como á la real hacienda del cumplimiento de la real orden de 16 de agosto último, dispositiva de que cada arroba de nieve y hielo se considere de 29 libras para el adeudo de derechos, y que se continúe el abono de 10 y 15 libras en razon de tara por cada sera ó tercio segun la calidad gruesa ó menuda del artículo; que semejantes abonos no tienen fundamentó legal ni de justicia porque se apoyan en un privilegio concedido á la casa arbitrio, que se declaró consumido por real orden de 12 de julio de 1819: que es absurdo el abono espresado por razon de tara por que abre un ancho campo á la defraudacion; y que las oficinas de rentas y la direccion general de las mismas siempre habian opinado que la arroba debía ser por 25 libras netas, y el abono por taras lo que justamente pesasen, como así se espresó en las condiciones para la subasta formadas por las mismas oficinas; y suplicando que con vista de los antecedentes se dignase mandar suspender los efectos de la citada real orden de 16 de agosto; y enterada detenidamente S. M. de todos los antecedentes que sirvieron de base para expedir las reales órdenes de 15 de marzo y 12 de julio de 1819, declarando la primera consumido el privilegio que gozaba la casa arbitrio, de libre comercio y venta el hielo y nieve en Madrid sujeto á los derechos de puertas, y fijando la segunda en 136 mrs. los que debía pagar cada arroba en lugar de 172 que hasta entonces habia satisfecho; de las reclamaciones posteriores de la casa arbitrio en las que

el consejo de hacienda, en dos salas de justicia opinó de acuerdo con su fiscal que se guarde y cumpla la espresada real orden de 15 de marzo; de cuantas cuestiones ha suscitado despues la misma casa arbitrio para que los arrendatarios del ramo de nieve le hagan los abonos de peso y taras contra que reclama García, suponiendo ser una posesion que le pertenece, y de lo informado sobre este particular por las oficinas de provincia, escribanía de millones, intendencia de la misma y esa direccion general que todo consta en el voluminoso expediente que ha tenido á la vista S. M., se ha dignado resolver: = Que por las reales órdenes de 15 de marzo y 12 de julio de 1819, quedaron absolutamente abolidos y derogados cuantos privilegios, ejecutorias, prácticas y abusos existiesen en la recaudacion del derecho conocido entonces con el nombre de quinto y millon de la nieve que se cobraba en esta corte, y subrogado este impuesto en el de derechos de puertas que se redujeron á 136 maravedís en cada arroba, declarando de libre comercio dicha especie; y por consiguiente desde la publicacion de aquellas reales órdenes la recaudacion de los derechos de puertas en hielo y nieve ha debido y debe verificarse como en las demas especies de adeudo por arrobas de á 25 libras, y el abono de tara arreglarse á lo que fuere justo segun su peso, como así lo han entendido y practicado las oficinas de real hacienda segun aparece de sus informes; y que aun cuando hubiera existido ó seguidose una práctica contraria, no seria otra cosa que un abuso perjudicial á los intereses de la real hacienda por el cual jamas puede alegarse derecho de posesion como ha pretendido el administrador de la casa arbitrio. Y queriendo prevenir S. M. que el espíritu litigioso induzca á dicho administrador y á otro contribuyente á suscitar pletos á los arrendadores ó á la real hacienda para poner obstáculos y dificultades á la recaudacion, reduciendo á pleito lo que está determinado por leyes, reales órdenes é instrucciones para la exaccion de los impuestos, cuya ejecucion corresponde á las autoridades de la real hacienda, se ha dignado tambien resolver S. M. consecuente á lo prescrito en reales órdenes de 12 de marzo de 1828, 27 de octubre de 1829, y 18 julio de 1832, que se ventilen por la via gubernativa los negocios sobre pago de derechos y contribuciones, sus incidencias y hechos conexos en que tenga interés la real hacienda ó cualquiera contribuyente, sin que con este motivo puedan formarse pletos, ni admitirse competencia por tribunal ni juez alguno como ya se prescribió en las espresadas reales órdenes, y que esta soberana resolucíon se traslade al ministerio de gracia y justicia para que la circule á los tribunales ó jueces, y se publique en la Gaceta á fin de que por olvido ó ignorancia de ella no se causen litigios costosos ni trastornadores del orden de administracion, que bastarian para disminuir notablemente las rentas públicas y harian imposibles ó muy dificultosos los arriendos y contratos con la real hacienda: pues en los casos que suscite duda sobre inteligencia de ley toca á S. M. con las córtes aclararla. = Lo que de real orden trasladó á V. S. para inteligencia de ese tribunal y efectos correspondientes. = De mandado de la real audiencia circula en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Oviedo y junio 28 de 1836. = L. D. Juan de la Escosura Hevia.

Real orden dictando reglas para la liquidacion de la deuda del estado.—La junta de liquidacion de la deuda del estado con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda comunica al Sr. presidente de la junta en 3 del actual la real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente que á consecuencia de las exposiciones de la suprimida direccion de liquidacion de la deuda pública, de posteriores manifestaciones de esa junta y de instancias de varios interesados se ha instruido en este ministerio, con objeto de determinar la forma y épocas en que deberán ser liquidados los intereses de la deuda que los debenga y tenia acorados por fin del año de 1824, de fijar especialmente este punto respecto de la deuda corriente con interes del 5 por 100 á papel, y de aclarar las dudas suscitadas acerca del verdadero concepto y validacion del tipo del 34 por 100 señalado por el real decreto de 28 de febrero para la consolidacion de esta clase de deuda: y S. M., enterada de todo, y con presencia de lo que esa junta de liquidacion, en union con la direccion y contaduria de la real caja y tenedor del gran libro han informado últimamente á este ministerio acerca de dichos particulares, se ha servido resolver:

1.º Que los intereses de la deuda corriente se liquiden hasta el 30 de setiembre del año en que se consolide la parte respectiva de capital.

2.º Que en las liquidaciones desde 1.º de marzo de créditos con interes se estienda la de estos hasta la fecha en que se verifique la liquidacion.

3.º Que el tipo del 34 por 100 fijado por el art. 16 del real decreto de 28 de febrero para la consolidacion de la deuda corriente, se fijó sobre los debidos datos y es invariable.

4.º Que en este tipo no estan comprendidos los intereses de la referida deuda.

5.º Que previa la liquidacion de estos intereses, prevenida por el reglamento de la real caja de 23 de marzo de 1824, deben abonarse con la fecha en que se verifique en laminas de la deuda sin interes; no pudiendo por lo tanto optar á los beneficios de la consolidacion actual.

6.º Que la parte de la citada deuda perteneciente á imposiciones forzosas debe conservar su carácter de no negociable, espidiéndose por las sextas partes que se vayan consolidando, inscripciones no transferibles.

Y la junta lo transcribe á V. S. para su noticia y que adopte las medidas que crea oportunas para que esta soberana resolusion tenga la publicidad necesaria.—Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los tenedores de documentos de la deuda. Oviedo 26 de junio de 1836.—José M. Lopez.

COMANDANCIA GENERAL.

Sobre elecciones de diputados á Cortes.—Capitanía general de Castilla la Vieja.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—En consecuencia de los principios sentados en la circular de 9 del corriente por el ministerio de la gobernacion del reino, y á efecto de que las próximas elecciones de diputados á cór-

tes sean la expresion de la opinion general sana e ilustrada, á lo cual debe contribuir eficazmente el celo y concurrencia del mayor número posible de electores en cada provincia, se ha servido disponer S. M. la Reina Gobernadora que V. E. excite á todos los individuos de su dependencia á quienes alcance los derechos electorales, á no mirar con indiferencia su ejercicio en la ocasion actual, y antes por el contrario á presentarse sin tardanza á reclamarlos, si ya no lo hubiesen hecho, para ser incluidos en las listas de electores. En la necesidad de formar las costumbres políticas de los españoles, se hace oportuno la excitacion de V. E. cuyo carácter de rectitud y buena intencion jamás ofrecerán duda á quien considere que los votos no pueden mandarse, como que han de ser emitidos en secreto.

Sin pretender en lo mas mínimo violentar la conciencia de los empleados que cuenta el estado, el efecto que V. E. debe buscar en los de su dependencia se reduce á inspirarles interes por la causa pública para que sirvan de ejemplo á los demas ciudadanos que pueden votar segun el real decreto de 24 de mayo; á estimular su asistencia desde el 13 de julio para que tengan parte en la eleccion de presidente y secretarios escrutadores, y en fin, á votar los diputados á cortes segun su franco y honrado convencimiento.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su puntual observancia, en el concepto de que será poco agradable á S. M. el saber que algun empleado público en cualquier carrera se haya mostrado indiferente al ejercicio del mas importante de los derechos políticos, cuando los hombres en quienes se supone mayor capacidad son llamados á influir directamente en el porvenir de la patria.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y observancia en la parte que le corresponde. Yo espero que ningun individuo dependiente del ramo militar en la provincia del cargo de V. á quien compete el derecho de votar, descuide su noble ejercicio y el contribuir con él á la suerte futura de la patria; antes, revestidos del carácter de capacidad que les ha impuesto la ley, todos los que se crean excluidos sin razon legitima de las listas electorales formadas en los ayuntamientos de las respectivas residencias de cada uno, reclamarán de las diputaciones provinciales su inclusion en aquellas dentro del término prefijado para la publicidad de las nóminas de electores.

Hará V. insertar en el Boletin oficial de la provincia esta real orden y las prevenciones consiguientes que le hago, para que nadie haya que, indiferente al bien de la Nacion, la prive de un solo voto en la actual eleccion de tan alto y trascendental interes para aquella.

El principio legal de la emision personal del voto, obliga á la indispensable concurrencia de los votantes en los dias que se hubiesen prefijado; por lo que recomiendo muy especialmente que esta asistencia sea efectiva, pues, asi como á S. M., me sería muy sensible la omision de algun empleado militar, que daría con ella una prueba positiva de poco interes por la ventura de la patria y de la corona de la Reina Doña Isabel II.—Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 17 de junio de 1836.—José Manso.—Comandancia general de la provincia.—Lo que se circula por medio del Boletin oficial, para que llegue á noticia de los individuos militares, y observe cada uno en la parte que le toque, cuanto se deja manifestado por el Excmo. Sr.

capitan general del distrito. Oviedo 27 de junio de 1836.=Fernando de Miranda.

Real orden de 13 del actual mandando se entreguen los procesos con la acusacion fiscal á los defensores de los encausados militares.=El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.=» El Excmo. Sr. secretario de estado, y del despacho de la guerra con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.= Excmo. Sr.= Al Capitan general de Castilla la Nueva dijo hoy lo siguiente.= He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto en pleno por el tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 28 de mayo último sobre el contenido de la instancia del brigadier D. José María Herrera, el coronel D. Luis García, el teniente coronel D. José Alcalá Galiano, y los capitanes D. Andres Romero Valdés, D. José Seré, y D. José Cabrada, defensores nombrados por los generales D. José Martínez de S. Martin, D. José Agustín de Llanos, y el brigadier D. José Pesol, y demas acusados por las ocurrencias de los dias 17 y 18 de julio de 1834, que V. E. remitió á este ministerio en 11 del citado mes de mayo, solicitando dichos defensores que se lleve á efecto en el caso presente lo prevenido en la real orden de 31 de agosto de 1821, espedita á consecuencia de reclamacion que hicieron varios gefes y oficiales del regimiento del Príncipe, y que se prevenga se les entregue el proceso con acusacion fiscal; y enterada S. M. y conforme con el dictámen del referido tribunal supremo, se ha dignado acceder á la solicitud de los referidos defensores, y ha resuelto que se generalice esta gracia en beneficio de todos los encausados militarmente. De real orden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.= Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo inserte en el Boletin oficial de esa provincia.= Lo que se verifica para su debido cumplimiento y noticia de los interesados. Oviedo y junio 27 de 1836.=Fernando de Miranda.

Indice de las reales órdenes y circulares del gobierno civil insertas en los Boletines del mes de junio.

Córtes. 24 de mayo, real convocatoria y decreto de elecciones. núm. 44.

Bienes nacionales. 11 de mayo, que se satisfaga á los acreedores el importe con que se hallen gravados. núm. 45.

Regulares. 18 de mayo que se recuaden por las oficinas de amortizacion los arbitrios aplicados al pago de sus pensiones. núm. 46.

Hospitales. 30 de abril, que paguen los derechos municipales los efectos que introduzcan. número. 46.

Guardia nacional. 2 de mayo, declara los premios que deben disfrutar los individuos que mueran ó se inutilicen en campaña. núm. 47.

Intendentes. 27 de mayo, previene en que caso se debe declarar en libertad las fianzas que dieron. número. 47.

Ministros. 16 de mayo, se nombra de la gobernacion al Duque de Rivas. núm. 48.

Correos. 9 de mayo, que no se altere el sistema de nombrar los conductores. núm. 48.

Tranquilidad pública. 14 de mayo, que los alcaldes cuiden de su conservacion. núm. 48.

Propios y arbitrios 14 de mayo, se suprime la contaduría general. núm. 48.

Facciosos. 26 de mayo, señala los auxilios que deben darse á los que abandonen las filas rebeldes. núm. 48.

Ministros. 15 de mayo, declaran los principios que son base del ministerio Isturiz: suplemento al número. 48.

Camelote. 15 de mayo, señala los derechos que debe pagar á su introduccion: S. al núm. 48.

Ahujas de laton. 14 de mayo, declara el derecho que deben pagar: S. al núm. 48.

S. Sebastian. 16 de enero, se declara puerto habilitado: S. al núm. 48.

Ordenes militares. 31 de mayo, que conozcan los magistrados civiles en los expedientes sobre posesion, despojo y tasa de dehesas. núm. 49.

Alojamiento. 23 de mayo, como deben prestar este servicio los empleados. núm. 49.

Guardia nacional. 8 de junio, sobre el buen porte que tuvo la de Cangas de Tineo. núm. 49.

Córtes. 28 de mayo, sobre las elecciones de diputados. núm. 50.

Bienes nacionales. 8 de junio, que sea preferido el que haya pedido la tasa en igualdad de circunstancias. núm. 50.

Bienes nacionales. 14 de mayo, sobre la eleccion acertada de las comisiones agricultoras. número. 50.

Azufres. 24 de mayo, prescribe reglas en el modo de facilitarlas á los fabricantes de ácidos. número. 50.

Ejército. 30 de mayo, que se abone el tiempo de servicio á los individuos de tropa que fueron separados de las filas por opiniones políticas. núm. 50.

Guardia de la real persona. 4 de junio, se concede á los que pasaron al ejército las ventajas de los de su clase. núm. 50.

Córtes. 9 de junio, sobre las elecciones de diputados. núm. 51.

Subdelegaciones de montes. 3 de junio, que corran á cargo de los jueces de 1.^a instancia. número. 51.

Derechos de puertas. 5 de junio, que no los paguen las prendas de vestuario y equipo para el ejército. núm. 52.

Deuda del estado. 6 de junio, que se proceda á su liquidacion por las oficinas de administracion y contabilidad. núm. 52.

Ejército y armada. 31 de mayo, que cuando concurren dos autoridades de estas armas con mando, reciba la corte la de su mayor graduacion ó antigüedad. núm. 52.

Circulares del gobierno civil.

Registro civil. 1.^o de junio, que se remitan los estados de los muertos, nacidos y casados. núm. 45.

Gobernador civil. 8 de junio, se participa su nombramiento y posesion. núm. 47.

Córtes. 9 de junio, que los ayuntamientos abrevien la formacion de las listas de contribuyentes. número. 47.

Cuentas y contingentes de propios. 17 de junio, que los concejos que se espresan, cumplan con su presentacion. núm. 50.